

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

1461/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

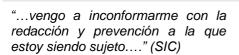
Fecha de presentación del recurso

24 de junio de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de agosto de 2021







PREVENCIÓN



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1461/2021 SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1461/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado FISCALÍA ESTATAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05297421.
- **2. Prevención.** El día 23 veintitrés de junio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó **PREVENCIÓN**, señalando además que se reconduciría la solicitud de información al ejercicio de derecho **ARCO**.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la prevención del sujeto obligado el día 24 veinticuatro de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 04863.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 1461/2021. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5.** Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1461/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.



De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/991/2021**, el día 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto el día 09 nueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.



Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 16 dieciséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a efecto de realizar manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y remitidas a través de acuerdo de fecha 14 catorce de julio del mismo año, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno..

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; FISCALÍA ESTATAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de la prevención:	23/junio/2021
Surte efectos la notificación:	24/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/junio/2021
Concluye término para interposición:	15/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:



"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales: (...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"...Por este medio solicito se me proporcione la siguiente información.

Derivado de la carpeta de investigación DVII/893/2017, del reporte de robo de vehículo 170606-17 y del oficio 2917/2020 suscrito por el Abogado (...), Agente del Ministerio Publico de Atención Temprana de Autlán de Navarro, Jalisco, con acuse de recibo 05 de Marzo del año en curso, a las 15:00 en el CVDI, necesito si ya se canceló en reporte de robo en todas los sistemas incluyendo el nacional del vehículo marca Toyota, Yaris, modelo 2008, color azul, con serie (...).

Me proporcione las constancias que acrediten las cancelaciones y me señale de que sistemas se canceló el reporte, lo anterior en virtud de que en Secretaria de Finanzas no puedo realizar ningún trámite, por un presunto bloqueo por parte de fiscalía, desde el día 13 de Junio del 2017, toda vez que ya fue recuperado..." (Sic)

Por su parte con fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, emitió y notificó prevención, del cual se desprende lo siguiente:

Por este conducto, en vía de NOTIFICACIÓN y para que surta los efectos legales correspondientes, tengo a bien hacer de su conocimiento que del análisis practicado al contenido de la solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, ingresada a través del sistema electrónico de INFOMEX JALISCO, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con numero de **05297421**, del día 21 veintiuno del año 2021 dos mil veintiuno, a las 08:57 ocho horas con cincuenta y siete minutos; así como la solicitud recibida en el correo electrónico oficial el mismo día, mes y año a las 14:47 catorce horas con cuarenta y siete minutos, la cual fue remitida mediante acuerdo de incompetencia numero IIEG/UTI/189/2021, signado por el C. Joaquín Gallegos Tejeda en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco; de las cuales se desprende que existe identidad de acciones, es decir, se solicitan los mismo datos, por lo que se procede a su acumulación conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad al numeral 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; se estima pertinente y necesario PREVENIRLE por los supuestos que se indican en el acuerdo emitido por esta Unidad de Transparencia con fecha del día de hoy, mismo que se dicto en los siguientes términos:

--- **PRIMERO**.- Analizado el contenido de la solicitud que fue presentada, se advierte que la información que nos ocupa, corresponde a una Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, por lo cual con fundamento en lo señalado en el numeral 56 de la Ley Estatal en materia de Protección de Datos Personales, así como lo señalado en el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derecho ARCO se procede a realizar la correspondiente **RECONDUCCIÓN** de la solicitud en cuestión.------

- - - SEGUNDO.- Analizado el contenido de la solicitud que fue presentada ante esta Unidad de Transparencia, se estima necesario y pertinente PREVENIR al solicitante, acorde a lo que establecen los artículos 48, 51 y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO; por lo que se previene para que satisfaga los requisitos faltantes; ya que este sujeto obligado no cuenta con los elementos para subsanarlos, por lo que se le apercibe para que aclare y cumplimente, en cuanto a su escrito de solicitud lo siguiente:



I. Al ser un requisito de procedencia tal y como lo señala la fracción IV del punto 1 del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario que comparezca personalmente a las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, cito Calle 14 No. 2567, Col. Zona Industrial, Guadalajara, Jalisco con el objetivo de que exhiba el documento con el que acredite su identidad, y en su caso la personalidad e identidad de su representante, anexando carta poder que acredite dicha representación; para lo cual deberá de presentar el original de la identificación oficial y copia, a fin de que acredite fehacientemente su personalidad y titularidad de los Datos Personales de los cuales está requiriendo información, ello a fin de estar en

aptitud jurídica de continuar con el presente Procedimiento de Ejercicio de Derechos ARCO

Bajo este orden de ideas, se le informa del plazo establecido para tal efecto en el artículo 52 punto 1 y 3 de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; se cuenta con cinco días hábiles siguientes al que se formalice la prevención, haciendo de su conocimiento que de no hacerlo dentro del término legal señalado, su Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, se tendrá como no presentada por no cumplir con los requisitos de ley.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...Por este medio vengo a inconformarme con la reconducción y prevención a la que estoy siendo sujeto, en virtud de que el suscrito no pretendo ejercer ningún derecho ARCO, llamese Acceso, Rectificación, cancelación u Oposición, lo que el suscrito pretende es que se me proporcione la información solicitada:

"Por este medio solicito se me proporcione la siguiente información.

Derivado de la carpeta de investigación DVII/893/2017, del reporte de robo de vehículo 170606-17 y del oficio 2917/2020 suscrito por el Abogado (...), Agente del Ministerio Publico de Atención Temprana de Autlán de Navarro, Jalisco, con acuse de recibo 05 de Marzo del año en curso, a las 15:00 en el CVDI, necesito si ya se canceló en reporte de robo en todas los sistemas incluyendo el nacional del vehículo marca Toyota, Yaris, modelo 2008, color azul, con serie (...).

Me proporcione las constancias que acrediten las cancelaciones y me señale de que sistemas se canceló el reporte, lo anterior en virtud de que en Secretaria de Finanzas no puedo realizar ningún trámite, por un presunto bloqueo por parte de fiscalía, desde el día 13 de Junio del 2017, toda vez que ya fue recuperado."

Entonces estado hablando de un derecho diferente por lo tanto no resulta necesario que cumpla con los requisitos que plasma la prevención, ya que no me encuentro en ninguno de los supuestos del artículo 51 numeral 2, 4, 5, 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien en el supuesto sin conceder que usted como sujeto obligado tuviese la razón, me esta limitando mi acceso ya que me obliga a que acuda a Personalmente a las Instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, ubicadas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, limitando con ello mi acceso a la información ya que me condiciona a que acuda de manera presencial a realizar el tramite, violando con ello los principios rectores de la transparencia, como lo es la sencillez y celeridad, minima formalidad etc...

Por lo anterior le solicito se de tramite a mi solicitud de acceso a la información en base a los principios rectores de la transparencia y se de respuesta a lo solicitado..."sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, el sujeto obligado que realizó actos positivos consistentes dar



trámite a lo solicitado a través del derecho de acceso a la información, emitiendo y notificando respuesta a través del oficio FE/UT/4108/2021, con fecha 05 de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

De la prevención emitida de forma inicial por el sujeto obligado, se advierte que se recondujo la solicitud de información al ejercicio de derecho ARCO esto de forma unilateral y sin que el ahora recurrente hubiera manifestado que ese era el derecho que deseaba ejercer; no obstante lo anterior, en actos positivos, otorgó el trámite de derecho de acceso a la información a la solicitud presentada, emitiendo y notificando respuesta con fecha 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, dejando sin materia el agravio presentado a través del presente medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos otorgando el trámite del derecho que solicitó el ahora recurrente, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del



sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

LULLINI

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG